



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.618

"AGUIRRE, PABLO EZEQUIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
88.632 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.618-Q, caratulada:
"Aguirre, Pablo Ezequiel s/ Queja en causa n° 88.632 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 19 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Pablo Ezequiel Aguirre contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de La Plata que lo condenó a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego apta para el disparo (v. fs. 41/43 vta.).

Para decidir de tal modo, la Sala Cuarta advirtió ausentes las exigencias específicas de la vía (art. 494, CPP), y descartó la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional para habilitar el medio recursivo, en tanto bajo el ropaje de embates vinculados con agravios de

///

índole federal -revisión aparente del fallo, frustración del derecho al doble conforme, infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales, entre otros- la parte intenta obtener una tercera revisión de los hechos y la prueba, lo que es materia ajena al recurso en trato (v. fs. 41 vta. y 42).

Afirmó que no se probó la afectación de garantías constitucionales ni que la sentencia pudiera subsumirse, siquiera conjeturalmente, en la causal de arbitrariedad (v. fs. 42 y vta.).

Finalmente, descartó el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual por estimar que no se demostró la existencia de una relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso en tanto el recurrente no refutó de modo concreto y razonado los fundamentos del pronunciamiento impugnado (v. fs. 43).

II. El señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- interpuso queja (v. fs. 47/55 vta.).

Efectuó una reseña de los antecedentes del caso, y transcribió parcelas del decisorio que denegó el carril extraordinario (v. fs. 48/49 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, entendió que la impugnación fue erróneamente desestimada en tanto los agravios postulados refieren a la interpretación y extensión de normas de rango supremo, cuestiones que desplazan la limitación ritual (art. 494, CPP) e imponen la apertura de la competencia apelada de esta Suprema



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.618

Corte por resultar aplicables al caso los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal (arts. cit. y 161 inc. 3 apdo. "a" de la Const. prov. -v. fs. 49 vta.-).

Señaló que la resolución que motiva la queja importó la privación del rol institucional básico que le asiste a este Tribunal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.-. Tachó de arbitrario lo decidido y denunció que se funda "...de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. 50).

En ese sentido, manifestó que el caso guarda aptitud para acceder a la Corte nacional, pues en el recurso se había planteado la violación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso al tornar ilusorio el doble conforme ya que no se dio acabada respuesta a lo esgrimido en la vía casatoria y se incurrió nuevamente en arbitrariedad al considerar acreditada la autoría penal de Aguirre en el hecho endilgado -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 50 y vta.).

Añadió que, además, el agravio federal se vincula de manera directa e inmediata con la solución del caso, y que la tacha prealudida fue oportunamente planteada en la vía casatoria, así como la merma a la doble instancia en el recurso extraordinario (v. fs. 50 vta.). Por último, aseveró que guarda actualidad el perjuicio e insistió que se encuentran dadas las condiciones para acceder al Máximo Tribunal nacional y -a todo evento- dejó planteada la inconstitucionalidad de las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal a

///

fin de tutelar derechos de rango supremo -doble conforme- (v. fs. cit. y 51).

Puso de resalto que la sede intermedia, no sólo aplicó las limitaciones de fuente local sino que además negó la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" mediante la formulación de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa ni el recurso denegado, pues el carril extraordinario invocaba una indebida revisión del fallo de condena. Transcribió la respuesta del auto denegatorio y afirmó que la Sala Cuarta defendió su interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia e ingresó en aspectos que excedieron el mero examen de admisibilidad formal; lo que -destacó- desnaturaliza la función asignada por el art. 486 del Código Procesal Penal. Citó lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. 51 vta./52 vta.).

Objetó la falta de fundamentación autónoma que le endilgó el auto mediante una fórmula genérica y abstracta, lo tachó de arbitrario y repasó la parcela atinente a la ausencia de relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales denunciadas (v. fs. 53).

Puso de relieve que acreditó de modo fehaciente la cuestión federal (revisión amplia del fallo) y que es inadecuada la respuesta a sus agravios. Expresó que, el órgano revisor analizó en apariencia los elementos de prueba con los que el tribunal de grado tuvo por probada la autoría de Aguirre y que desatendió sus planteos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.618

dirigidos a que los testigos Liliana Beatriz Aguado y Nahuel Oporto sindicaron a su defendido como uno de los autores del hecho por un reconocimiento fotográfico efectuado durante el debate; que vinculado a ello denunció la ilegal exhibición de fotografías a las víctimas durante la instrucción de la causa y sin control por parte de la defensa y que ello fue eludido por el sentenciante que señaló que dicha medida fue para orientar la investigación además de otorgarle valor incriminatorio decisivo a los reconocimientos realizados en el debate. A ello agregó, que las sindicaciones efectuadas por los testigos mencionados fueron debilitadas por las incongruencias verificadas al analizar la descripción física que aportaran los intervinientes en el hecho como por los testimonios de descargo de Campos y Di Grazia que ubicaron a Aguirre en su fiesta de casamiento en el horario y día del hecho, sumado a que no fueron recuperados ninguno de los elementos denunciados como sustraídos en poder de su asistido (v. fs. 54 y vta.).

Aseveró que llevó dichas circunstancias en la vía casacional y la reeditó luego en el carril extraordinario al haberse omitido su examen (v. fs. 54 vta.). Agregó que -de este modo- aparece manifiesto el quebranto al derecho de defensa en juicio denunciado en el remedio del art. 450 del Código adjetivo en clara violación del principio *in dubio pro reo* (v. fs. 54 vta.).

En ese marco argumental, insistió en la aptitud

///

que guarda el recurso del art. 494 del código de cita en pos de su admisibilidad, e -incluso- de su procedencia (v. fs. 54 vta.), y petitionó a esta Suprema Corte que resuelva en consecuencia (v. fs. cit. y 55).

III. La queja deviene improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Para decidir en sentido adverso, la Sala Cuarta advirtió ausentes las exigencias específicas de la vía elegida (art. 494, CPP) y descartó la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional para habilitar la vía recursiva, en tanto bajo el ropaje de embates vinculados con agravios de índole federal -revisión aparente del fallo, frustración del derecho al doble conforme, infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales, entre otros- la parte intentó obtener una tercera revisión de los hechos y la prueba, lo que es materia ajena al recurso en trato (v. fs. 41 vta. y 42).

Sentado ello, sostuvo que no se probó la afectación de garantías constitucionales ni que la sentencia pudiera subsumirse, siquiera conjeturalmente, en la causal de arbitrariedad (v. fs. 42 y vta.).

Finalmente, descartó el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual por estimar que no se demostró la existencia de una relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso en tanto el recurrente no refutó de modo concreto y razonado los fundamentos del pronunciamiento impugnado (v. fs. 43).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.618

III.2. Del confronte del acápite precedente con lo reseñado en el apartado II, dimana que la defensa no logra contrarrestar los fundamentos sobre los cuales la sede casacional basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido.

Es que las críticas ahora esgrimidas por la parte evidencian que recae en la falencia que le endilgó el revisor (reedición argumental) y se erigen como una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, sin demostrar que el recurso denegado porte un planteo federal apto para excepcionar el valladar ritual presente en el caso -conf. la inveterada doctrina de la Corte nacional-.

En definitiva, el autor de la queja no logró demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta, sin que la parte se esfuerce en rebatir tal aserto.

Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada, pues -de la respuesta brindada por el órgano *a quo*- se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

Igual suerte corresponde asignar al exceso en el que habría incurrido el Tribunal al efectuar el examen de admisibilidad, en atención al carácter genérico que reviste.

IV. Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo no

///las firmas

puede prosperar, en tanto dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino -como lo mencionó el órgano- la propia técnica que la impugnante utilizó en el recurso, y que aquí no logró revertir.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto de Casación a favor de Pablo Ezequiel Aguirre, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1978